

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 473.

Artículo de oficio.

Núm. 1461.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración. — Arbitrios. — Circular.—En el Boletín oficial de 1.º de marzo, núm. 418, se publicó la ley de 23 de febrero último sobre arbitrios municipales y provinciales, y en el correspondiente al 27 de abril, número 467, lo fueron el reglamento para su ejecución y la circular del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 20 del propio mes. Los Ayuntamientos, anhelosos de la independencia económica que las Cortes Constituyentes en su sabiduría han decretado por medio de la citada ley, y colocados, por otra parte, en la aflictiva situación que un cambio tan radical les produjo por falta de los recursos á que venían acostumbrados y las dificultades que les ofreció el nuevo impuesto personal, es de suponer que en el momento de tener conocimiento de la ley se apresurarian á disponerse para plantear en su respectivo distrito el nuevo sistema de medios para salir del conflicto y que ofreciéndoles vida municipal propia é independiente, les habia de conducir á la inapreciable conquista de su autonomía que vendrá á completar la ley orgánica próxima á ser votada en las Cortes.

En tal disposición los Ayuntamientos, por mas que sea estrecho el plazo que resta hasta el principio del año económico de 1870 á 71, confío en que será suficiente á dar forma á los proyectos y preparativos que tienen hechos, para que conseguida la sanción que sobre ellos debe recaer de la excelentísima Diputación provincial, puedan dar la pauta por donde desde 1.º de julio marche expedita y desahogada la administración municipal.

Así, pues, y suponiendo que la comisión de presupuestos del seno del Ayuntamiento que V... tan dignamente preside tiene ya redactado, por lo dicho y en cumplimiento de la ley de 21 de octubre de 1868, el proyecto de presupuesto para el año económico de

1870-71, y formado el cálculo de los ingresos aplicables á cubrir los gastos, con arreglo á la ley de arbitrios de 23 de febrero último, faltará solo redactar la Nota ó Memoria explicativa de las razones que hayan motivado las diferencias con relación al presupuesto vigente, y las que demuestren la necesidad ó conveniencia de los recursos escogidos á tenor de dicha ley, así como de los cálculos en que se basen los rendimientos de cada clase, á fin de someterlo todo á la censura del síndico, como previene el art. 4.º del reglamento de 20 de abril último. Si contra mis esperanzas así no sucediera, procurará V... que aquellos documentos se hallen en poder de este funcionario el día 10 del corriente sin falta y sometidos el día 15 á la deliberación del Ayuntamiento, quien los tendrá aprobados el 20, exponiéndolos al público el 21, á fin de que transcurridos los quince días que señala el artículo 6.º del reglamento, pueda V... llevarlos á la junta municipal el día 6 de junio, la que deberá fijar definitivamente el presupuesto en sus dos partes de gastos é ingresos, á tenor de los artículos 32 de la ley y 7.º del reglamento citado y devolverlos indefectiblemente á V... el 16 del propio mes, á fin de que, obrando en la Exma. Diputación el 18, bajo la mas estrecha responsabilidad de V... pueda esta háberseles devueltos aprobados antes del 1.º de julio inmediato, día en que, así los gastos, como los ingresos deben principiar á regir sin que nada pueda estorbarlo, toda vez que haya en todos la laboriosidad, celo y patriotismo que el estado de los municipios y de la provincia hace de todo punto necesarios.

Debiendo hallarse la junta municipal constituida y preparada para el citado día 6 de junio, se hace indispensable, para conseguirlo, que V. procure demostrar á ese ayuntamiento que sin el mas ardiente celo y una actividad tenáz, no podrá llevarse á cabo en el corto plazo que resta del presente año económico el importante servicio de que se trata, y fuerza sería dudar de su patriotismo si, ello no obstante, no se dedicasen en continuadas sesiones extraordinarias y sin tregua á unos trabajos tan improbables como suspirados hasta haber conseguido dentro aquellos plazos perentorios la aprobación del

presupuesto y propuesta de medios para cubrir el déficit sin perjuicio de ocuparse simultáneamente en la formación de las secciones y sorteo de los asociados que en triple número del de los concejales y en union de estos han de formar la mencionada junta municipal, con sujeción á los artículos del 25 al 31 de la ley y los contenidos en el capítulo II del reglamento, cuya estricta observancia encarezco á V... tan eficazmente cual lo requieren la importancia y funciones que la ley concede á dicha junta desde luego y para durante el año económico en la gestión delicada y profunda de los repartimientos individuales, elección de arbitrios y formación de tarifas, en su caso, trabajos que deben alimentar la vida económica del municipio y sobre quien, en vez de la prosperidad, pueden atraer la ruina, si no se basan en la justicia y en el criterio democrático que son hoy el alma de nuestra constitución política.

Llamo muy especialmente la atención de V... y de los Sres. concejales sobre la urgencia de la inmediata formación de las secciones, y el sorteo de los asociados, toda vez que las primeras deben determinar la utilidad imponible de los contribuyentes respectivos y los asociados han de acordar con el ayuntamiento las cuotas de los repartimientos y los recursos que se arbitren.

Sin embargo de que es de esperar, atendidas la costumbre y manifestaciones de los pueblos, que esa comisión y el ayuntamiento echarán mano con preferencia del repartimiento sobre las equitativas bases del art. 12 de la ley, para cubrir el déficit del presupuesto, cúmplame advertir á V... que no serán permitidos impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, sino después de demostrarse la absoluta imposibilidad de atender por aquel medio y otros arbitrios al completo de las obligaciones municipales, y de acordarlo así la junta municipal en sesión pública á tenor del artículo 44 del reglamento, en cuyo caso se me remitiría con la anticipación prevenida la copia literal del acuerdo de que habla el artículo 46, para que, elevándola al gobierno superior, pueda tener lugar la inspección á que obliga el párrafo 5.º del artículo 99 del código fundamen-

tal. Preciso es se tenga en cuenta que el impuesto sobre consumos lo consiente únicamente la ley como medio transitorio y á falta de todo otro que pueda enjugar el déficit del presupuesto.

Se recomienda que en los repartimientos se ponga separadamente el tanto de aumento que se incluya para los casos previstos en el art. 18 de la ley, á fin de que sea fácil el abono que el propio artículo concede á los contribuyentes que satisficieren anticipadamente sus cuotas.

Pudiendo ser de alguna importancia los rendimientos del arbitrio de las multas, cuide V... de reclamar con oportunidad al señor jefe económico la cantidad de papel especial en que deben recaudarse en adelante las que se impongan por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º y en el art. 10 de la ley y el 31 del reglamento: arbitrio que, á la vez que mejoraría las costumbres urbanas, podría aligerar otras cargas, en especial en las poblaciones numerosas.

Será también objeto de preferente atención para V... y el ayuntamiento el llevar cuanto antes á cabo las compensaciones á que se refiere el artículo 3.º de los adicionales del reglamento, porque en el caso de que, después de verificadas aquellas, resultase todavía débito á favor del Tesoro por el impuesto personal, deberá comprenderse en el presupuesto de gastos una cantidad equivalente, á fin de poder saldar la deuda por medio de los recursos que se arbitren con arreglo á la ley, adelantándose así la emancipación económica del municipio.

Concluiré, señor alcalde, por manifestarle que solo deseo ejercer en el servicio que nos ocupa y en tanto sea necesario la tutela que me sea absolutamente indispensable para al planteamiento de la ley que con tanta energía me encarga el Excmo. señor ministro de la Gobernación en su circular del 20 que recomiendo á V... para que, como funcionario político y del orden ejecutivo por la ley, la aplique en cuanto lo fuere á ese distrito. La Exma. Diputación, animada del mas puro amor patrio y ardiendo en celo por ver plan-

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.	5	100	hectólitro.	9	189
Trigo extranjero	id.	5	100	id.	9	189
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	5	250	id.	9	459
Cebada	id.	2	250	id.	4	054
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. estrangeras.	id.	7	350	id.	13	243
Guijas.	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos.	arroba.	1	720	kilógramo		148
Arroz.	id.	2	020	id.		174
Patatas.	id.		750	id.		064
Aceite de 1.ª clase	id.	5	300	litro.		421
Id. de 2.ª id	id.	5	100	id.		403
Vino.	id.	1	230	id.		076
Aguardiente	id.	3	200	id.		222
Vaca	libra.		260	kilógramo		564
Carnero	id.		280	id.		607
Tocino.	id.		330	id.		717
Algarrobas.	quintal.	1	870	id.		039
Almendron.	id.	25	900	id.		550
Queso.	id.	25	080	id.		597
Lana	id.	25	900	id.		550
Paja de cebada.	arroba.		270	id.		023
Id. de trigo	id.		240	id.		020
Harina del pais.	quintal.	7	200	id.		153
Harina 1.ª estrangera.	id.	7	340	id.		156
Id. 2.ª	id.	6	480	id.		136
Carbon de encina.	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para horno.	carga		600	id.		003

Palma 25 de abril de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

teada definitivamente tan trascendental reforma, se halla dispuesta á oír y resolver las consultas que á dicho objeto ese ayuntamiento tenga por conveniente dirigirla; y en mi autoridad encontrará V... no solo igual disposicion, sino tambien la más decidida voluntad para ayudarle á salvar los obstáculos que se ofrecieren, á cuyo efecto le suplico los ponga á medida que surjan en mi conocimiento, asegurándoles que las oficinas del gobierno no se cerrarán interin no se haya llevado á cumplido término este especial y preferente servicio, que no dudo lo será en la época prefijada.

La abnegacion, señor alcalde, debe ser la primera virtud de los funcionarios dignos, así como esta y la actividad deben serlo de los ciudadanos que aspiran á conservar su libertad é independencia; y cuando no concurren estas dos cualidades no pueden salvarse las crisis supremas de los pueblos, como lo es indudablemente la que atravesamos. Convencidos como lo están V... y la corporacion que preside de esta verdad, me prometió que para el 18 de junio próximo se hallarán en la Excm. Diputacion provincial el presupuesto y la correspondiente propuesta de ingresos, como queda determinado.

Se servirá V... acusarme el recibo de esta circular y darme parte cada tres dias del estado que tenga este servicio.

Palma 2 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Sr. Alcalde de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de febrero de 1870, en los autos seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la ciudad de Zaragoza, y en la sala tercera de la audiencia del mismo territorio, por Doña Rosa Esmir con los síndicos del concurso voluntario de acreedores de su esposo D. Joaquin de Larrainzar, sobre tercería de dominio á la mitad de una casa, y al derecho eventual de viudedad en la mitad restante; autos que penden ante Nos, en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Rosa Esmir, contra la sentencia pronunciada por dicha sala en 12 de junio de 1868:

Resultando que en 28 de febrero de 1839 contrajeron matrimonio D. Joaquin de Larrainzar y Doña Rosa Esmir, y en 29 de noviembre de 1849 otorgaron escritura de capitulaciones, por la que, despues de declarar los bienes que respectivamente habian aportado, pactaron que todos los dichos bienes se traian como sitios; y que el D. Joaquin firmaba y aseguraba á su esposa, como aumento de dote, la cantidad de 40.000

reales; que los bienes adquiridos y que se adquirieran constante el matrimonio á título lucrativo, serian del que los adquiriese, los que fueran por título oneroso se dividirian á medias y por iguales partes entre el sobreviviente y herederos del premoriente; que el sobreviviente hubiera de tener y tuviera viudedad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente; y que en lo demás que no quedaba pactado, se regulase y entendiera conforme á los fueros, usos y costumbres del Reino de Aragon:

Resultando que por escritura de 1.º de abril de 1856 los expresados Don Joaquin de Larrainzar y Doña Rosa Esmir compraron la mitad de una casa sita en la ciudad de Zaragoza, calle de la Virgen del Rosario, núm. 1, en precio liquido de 70.000 rs., y en 6 de julio de 1857 adquirieron la otra mitad de dicha casa, y la mitad de otra unida á ella en la calle de la escuela de Cristo, núm. 159:

Resultando que los dichos conyuges D. Joaquin Larrainzar y Doña Rosa Esmir, por escritura y documentos privados de 30 de julio, 9 de octubre, y 30 de noviembre de 1858; 30 de marzo, 20 de abril y 20 de agosto de 1859, declaran tener en depósito de diferentes personas varias cantidades, importantes 679.200 rs., obligándose á

devolverlas cuando aquellas las exigieran, é hipotecando á su cumplimiento, entre otras fincas, una casa que estaban construyendo en la ciudad de Zaragoza, calle de la Virgen del Rosario, núm. 1.

Resultando que en 17 de agosto de 1850 D. Joaquin de Larrainzar otorgó escritura ante un escribano de la ciudad de Tudela declarando: que Doña Joaquina Millan, en nombre y como apoderada de su esposo D. Pascual de Ubeda, le tenia dados en calidad de préstamo 452.300 reales en dinero efectivo, que se obligaba á devolverla en término de un año con interés de 6 por 100, é hipotecando á su seguridad, entre otros bienes que dijo pertenecerle, una casa sita en la ciudad de Zaragoza, calle de la Cuchillería.

Resultando que en 19 de mayo de 1860 D. Joaquin de Larrainzar y su esposa Doña Rosa Esmir otorgaron escritura de adiccion á la de capitulacion matrimonial de 29 de noviembre de 1849, por la que pactaron, entre otros particulares, que sobre la casa perteneciente á los otorgantes, sita en la calle de la Virgen del Rosario de la ciudad de Zaragoza, quedaba impuesta la cantidad de 60.000 rs. que la Doña Rosa apartó al matrimonio, lo que habia recibido por herencia de su madre, y todo lo que por cualquier con-

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 30 abril de 1870.

ACTIVO.

Caja.	Metálico.	Rvn.	2.071,159'62	
	Billetes.		593,800' »	2.664,959'62
	(Descuentos y préstamos.		10.089,804'30	
Cartera.	Letras.		549,712'15	
	Costo de 1916 billetes hipotecarios.		3.635,465'50	15.728,863'99
	(Idem de 1000 bonos del tesoro.		1.453,882'04	
Corresponsales.				741,477'88
Cuentas transitorias.				445,208'48
Gastos generales.				46,691'85
Gastos de instalacion.				68,509'36
Mobiliario.				47,943'38
Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	2.493,000' »		19.743,654'53
Idem en garantía id. id.			11.010,512'28	13.503,512'28
				Rs. vn. 33.247,166'81

PASIVO.

Capital.			4.000,000' »	
Billetes emitidos.			5.000,000' »	
Cuentas corrientes.			1.680,414'49	
Depósitos voluntarios.			8.450,050'96	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.			4,575'88	
Fondo de reserva.			400,000' »	
Fondo especial de reglamento.			10,365'48	
Efectos á pagar.			14,260' »	
Ganancias desde 1.º enero último.			183,987'71	
Acreedores por depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	2.493,000' »		19.743,654'53
Idem por id. en garantía id. id.			11.010,512'28	13.503,512'28
				Rs. vn. 33.247,166'81

Palma 30 abril de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

cepto recibiese, y el precio de los bienes que se enajenasen de la pertenencia de la misma durante el consorcio, quedando en cuanto fuera necesario dicha casa subrogada en lugar de los mencionados bienes y cantidades y especialmente hipotecada á la seguridad del pago de los 40.000 rs. en que el Don Joaquín dotó á su esposa en los capítulos matrimoniales; y si por convenir á los otorgantes enajenasen la mitad de la finca, quedarían sobre la otra mitad todos los derechos de subrogación, hipoteca y preferencia que dejaban consignados y reconocidos en favor de la Doña Rosa; que si despues de cubiertas las cantidades que la otorgante afianzaba é hipotecaba en dicha casa, las deudas que ámbos otorgantes reunidos tenían contraídas sobre la expresada casa, quedase todavía algun sobrante de su valor, en calidad de ganancial, el D. Joaquín lo cedía y renunciaba en favor de sus hijas ó de cualquiera de ellas, á quien de comun acuerdo designasen, ó el sobreviviente en su caso; que de cuantas adquisiciones se hicieran en lo sucesivo por título oneroso, y en una palabra, de todo cuanto correspondía á la clase de bienes gananciales quedaria irrevocablemente de la pertenencia de la otorgante la mitad de todos ellos, desde el mismo momento en que la adquisicion tuviera lugar; que si á la disolucion del matrimonio no se hubiese enajenado la citada mitad de casa por no haber necesidad, quedaria nula esta escritura, ménos en todo lo que hubiera aportado ó aportase al matrimonio, recibiendo por cualquier concepto, quedando para ello hipotecada la casa; y que en todo lo que no se opusiese á esta adición, se consideraba subsistente la mencionada capitulación matrimonial, sin perjuicio de los derechos que competían y correspondían segun fuero y leyes de Aragon.

Resultando que en 18 de agosto de 1860 Doña Joaquina Millan dedujo demanda ejecutiva contra los bienes de D. Joaquín Larrainzar por la cantidad de los 452.500 reales de la escritura de 17 de agosto de 1859, sus réditos y costas; que despachado el mandamiento de ejecución, se procedió al embargo de la casa, sita en la ciudad de Zaragoza, calle de la Virgen del Rosario, núm. 1, anunciándose la subasta que fué suspendida por auto de 8 de marzo de 1861 en virtud de la demanda de tercería, objeto de este pleito, que interpuso Doña Rosa Esmir:

Resultando que antes de que dicha demanda fué contestada por la ejecutante y el ejecutado, en 7 del referido mes de marzo de 1861 D. Joaquín Larrainzar pretendió se le declarase en concurso voluntario de acreedores, acompañando la relacion de bienes que le pertenecían, entre ellos; una casa en la calle de Cristo núm. 159, y otra de la Virgen del Rosario, núm. 1, de la ciudad de Zaragoza, ó lo que de ellas le perteneciese: la relacion de las deudas contraídas por el mismo, importantes 769.086 reales, entre ellas una de 452.509 reales á favor de Doña Joaquina Millan segun escritura de 17 de agosto de 1859: la de las contraídas por el

mismo y su esposa, ascendentes á 656 mil 852 rs. 25 cént.; y la memoria respecto á las causas que le obligaban á declararse en concurso:

Resultando que por auto de 9 del referido mes de marzo de 1861 se declaró en concurso al D. Joaquín Larrainzar, y despues de la práctica de ciertas actuaciones, se acumularon al juicio universal la demanda ejecutiva de Doña Rosa Esmir:

Resultando que esta, como queda indicado, con la protesta de formalizar la correspondiente tercería en cuanto á la dote, y demás derechos que le correspondieran: entabló demanda de tercería de dominio con respecto á la casa embargada; y de derecho de viudedad en cuanto á la otra mitad, pretendiendo: se declarase en primer lugar, que la mitad, de la citada casa calle de la Virgen del Rosario, ó de la Cuchillería, número 1, la pertenencia en posesión y propiedad, mandando que se alzase el embargo de ella por lo que hacia á dicha mitad, y se dejase á su libre disposicion; y en segundo lugar que la otra mitad tampoco podia, venderse en perjuicio del derecho de viudedad que la correspondia en la misma; y alegó: que siendo la citada casa ganancial, como adquirida por partes iguales al marido y á la mujer, y era imprescindible la aplicacion de la jurisprudencia foral, reducida á que no siendo el marido más que dueño de los bienes muebles, y mero administrador de los sitios, no podia enajenar ni hipotecar estos en perjuicio y sin consentimiento de la mujer por lo respectivo á la mitad que la correspondia; y que aun en cuanto á la mitad de los inmuebles gananciales que pertenecieran al marido, no podia este enajenarlos más que con la carga de la viudedad de la mujer.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los síndicos del concurso de D. Joaquín Larrainzar pretendieron se les absolviese de ella, y al efecto excepcionaron, que todos los bienes de la Sociedad conyugal están afectos el pago de las deudas contraídas en beneficio de la misma; que se consideraban deudas de tal clase, no sólo aquellas á cuyo pago se obligaron ámbos conyuges, ó el marido con aquiescencia ó consentimiento posterior de la mujer, sino las contraídas por el marido solo, como buen administrador, cuya cualidad no podia serle negada, mientras no se probase que carecia de ella; y que sobre el derecho de tales acreedores á reintegrarse de sus créditos no podían prevalecer los de dominio y viudedad, que respectivamente competían á la mujer sobre los bienes afectos á aquellas obligaciones, ó por mejor decir, sobre los gananciales del matrimonio;

Resultando que acusada la rebeldía al concursado D. Joaquín Larrainzar, y seguido el juicio con sus trámites, practicándose las pruebas que las partes articularon por documentos, posiciones y testigos, el juez dictó sentencia en 13 de febrero de 1855, declarando: no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Doña Rosa Esmir, reservándola el derecho que pu-

diera asistirle en el concurso como acreedora de mejor derecho; y por auto de 15 del mismo mes, á petición de los síndicos, y por via de aclaracion á la sentencia se declaró: que en la expresion de «no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Doña Rosa Esmir,» se entendia que era desestimada bajo los dos conceptos con que la habia deducido, ó sea á una mitad de la casa en cuestion por derecho de propiedad y posesion, y á la otra mitad por el de viudedad consignado en una de las escrituras traidas por compulsa á los autos, á los dos extremos era aplicable el fundamento de la sentencia, á saber: el no haberse justificado la existencia de gananciales; de cuyo hecho pretendia Doña Rosa haberse transmitido á ella los dos derechos indicados.

Resultando que confirmada dicha sentencia y auto aclaratorio por la que pronunció la sala tercera de la audiencia en 12 de junio de 1868, Doña Rosa Esmir interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las observancias 19, 58 y 59 *De jure dotium*, 2.º de *Ne vir sine uxore*, y sentencia de este tribunal Supremo de 24 de marzo de 1859; de las que se desprendia la idea de que la mujer no pierda la viudedad si no la renuncia clara y terminantemente; y por lo tanto, no habiéndose acreditado, ni pudiendo acreditarse tal renuncia, no habia razon para privar á la recurrente del derecho de viudedad, que tambien venia á apoyar la citada sentencia de este tribunal supremo al establecer que segun los fueros y observancias de Aragon, corresponde á la viuda el derecho de usufructo de los bienes, sitios ó raíces del marido, pero no de los muebles:»

2.º Las observancias 29 y 64, que exigen que la mujer consienta, para que la deuda del marido la obligue, ó si no consiente que recaiga en utilidad del matrimonio; y en el pleito actual la recurrente no habia consentido en el préstamo contraído por su marido á favor de Doña Joaquina Millan, ni el mismo habia recaído en beneficio de la sociedad conyugal:

Y 3.º El fuero 2.º *De contractibus conjugum*; y las sentencias de este tribunal supremo de 22 de octubre de 1857, 2 de junio de 1855 y 13 de octubre de 1866; expresando que las dos primeras citados en los considerandos de fallo, ninguna aplicacion tenían al asunto que en estos autos se ventilaba:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Fernando Pérez de Rozas:

Considerando que todos los bienes de la sociedad conyugal se hallan inmediatamente afectos al cumplimiento de las obligaciones y cargas contraídas en beneficio de la misma, ya lo hubieren sido mancomunadamente, ó por sólo el marido, como legítimo administrador, y mientras se justifique intervino ánimo doloso para ello:

Considerando que para determinar la calidad y cuantía de tales bienes, y por lo tanto el derecho que de su mitad corresponde á cada uno de los conyuges, es preciso resulte un sobrante

despues de cubiertas todas las obligaciones; y esto no puede tener lugar sino á la disolucion de la sociedad conyugal, ya natural, ya legalmente, segun con repeticion ha sido declarado por este Tribunal supremo;

Considerando que el caso de autos, y por virtud del concurso voluntario promovido por D. Joaquín Larrainzar, no puede decirse propiamente que existen bienes comunes ó gananciales, ni por consiguiente el derecho de dominio, ni el de usufructo ó viudedad que se han reclamado, inoportuna é ilegalmente por la consorte de aquel Doña Rosa Esmir, ya porque aquellos pertenecen á los acreedores, ya por no haber llegado el caso de la disolucion de la sociedad conyugal; y sin que por lo tanto sean aplicables, ni se hayan infringido las leyes y disposiciones forales de Aragon, que sirven de apoyo al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D.ª Rosa Esmir, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, los que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuelvanse los autos á la audiencia de Zaragoza con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Fernando Perez de Rozas, ministro del Tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo tribunal.

Madrid 11 de febrero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 16 de abril).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de febrero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sueca y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por Luis Piris y Alcoy con Doña Maria Villarragut, consorte de D. Vicente Martí, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Piris y Alcoy contra la sentencia que en 14 de enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 11 de noviembre de 1863 D. Modesto Lledó, con poder de D. Vicente Martí, como padre y legítimo y legal administrador de D. Vicente y Doña Concepcion Martí y Villarragut y otros varios, dieron y concedieron á Luis Piris y Alcoy el uso y aprovechamiento gratuito de una casa-horno de pan cocer, situada en la villa de Cullera, que habia sido justipreciada en 24.150 rs., por las obras practicadas en la construccion del edificio y en 12.000 rs. por el solar;

estipulando, entre otras condiciones, que Luis Piris y Alcoy, que de su cuenta y riesgo había ejecutado las obras necesarias para la construcción de dicha casa-horno en dos casitas declaradas en estado ruinoso, utilizándose del solar y materiales de ellas, se obligaba á abonar durante 14 años 1.500 rs. en cada uno, en la proporción y forma que se expresa, á Doña María Villarragut, consorte de D. Vicente Martí, y á su hermana Luisa Piris y Alcoy, y que en indemnización de dicho abono, reintegro del capital invertido en la construcción de la obra y los intereses del mismo disfrutaria la finca el Luis Piris y Alcoy sin abonar cantidad alguna por razón de alquileres ni otro concepto por los mismos 14 años:

Resultando que en 6 de febrero de 1868, á solicitud de Doña María Villarragut, consorte de D. Vicente Martí, y en virtud de la referida escritura, se expidió mandamiento de ejecución contra los bienes de Luis Piris y Alcoy por la cantidad de 220 escudos que era en deber á aquella de dos anualidades vencidas en 22 de abril de 1867, y por las costas causadas y que se causasen hasta su efectivo pago:

Resultando que al formalizar el Luis Piris y Alcoy su oposición á la ejecución despachada, acompañando una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cullera para hacer constar que en la matrícula de subsidio industrial y de comercio se hallaba comprendido por el concepto de horno para cocer pan, con tienda para la venta de este artículo, con la cuota fija para el Tesoro de 7 escudos anuales, solicitó por un otro sí que teniendo desde luego por ofrecida la justificación necesaria se le declarase pobre con los demás pronunciamientos que correspondieran; alegando para ello que era acreedor á los beneficios que dispensaba la ley á los de su clase y circunstancias por la escasa renta de las fincas que usufructuaba de su consorte, y porque la cuota fija que satisfacía al Estado por su industria de hornero era inferior á la que determinaba el párrafo cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Doña María Villarragut se opuso á la pretensión de Piris, exponiendo al efecto debía ser considerado como rico, porque en tal concepto había otorgado el poder y presentado su primer escrito de oposición; porque en su industria debía obtener mayores utilidades ó productos que los demás de su clase, explicándose así el que procurase adquirir el establecimiento horno á costa de los sacrificios que le imponía la escritura de convenio de 41 de noviembre de 1863:

Resultando que rescindido el pleito á prueba, después de oído el Promotor fiscal se practicó en su término la que Piris propuso, reducida: primero, á la certificación del Secretario de Ayuntamiento de Cullera, en que se expresa que Luis Piris aparecía en los amillaramientos con una renta líquida de 60 escudos 100 milésimas por las fincas que se expresan figurar en la contribución territorial con la cantidad de 11 escudos 517 milésimas, incluso los recargos, y que en la matrícula de subsidio industrial no figuraba con otra industria y concepto más que el de horno para cocer pan con tienda para la venta de este artículo; y segundo, á la presentación de testigos con el fin de acreditar que los únicos bienes que poseía le producían solamente 79 escudos 509 milésimas anuales, y que eran escasas las utilidades que le producía su industria de hornero, con las que tenía que atender á su subsistencia y de su familia, compuesta de su mujer, dos hijas de 20 y 17 años, y tres varones me-

nores de esta edad:

Resultando que por parte de Doña María Villarragut, en escrito presentado después de transcurrido el término probatorio, se pidió que Piris absolviera posiciones para la elaboración y expendición de pan en su casa-horno y fuera de ella, tenía un criado con el salario de 7 reales diarios por lo ménos, valiéndose además de otro para proporcionarse combustible; cuyo gasto, con inclusión, del valor de la leña, importaba por lo ménos 14 rs. diarios, y que por contribución de la industria que ejercía fabricando y vendiendo pan de todas clases pagaba más de 80 rs.:

Resultando que notificado el Luis Piris para que compareciese á declarar, como no lo verificase se le citó de nuevo con señalamiento de día y bajo apercibimiento de tenersele por confeso; y por no haber comparecido tampoco, por auto de 13 de mayo de 1868 se hubo por confeso al Luis Piris y Alcoy en todos los extremos consignados en el escrito de posiciones; se mandó unir las pruebas á los autos, y que se llevaran á la vista con citación:

Resultando que denegada la reforma que Piris pidió de la primera parte de dicho proveído, y admitida la apelación que subsidiariamente interpuso, el Juez dictó sentencia denegando la declaración de pobreza solicitada por Luis Piris, la cual, así como el referido auto de 13 de mayo de 1868, fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 11 de enero de 1869:

Y resultando que Luis Piris Alcoy interpuso recurso de casación exponiendo:

1.º Que en dicha sentencia se observaba una infracción de los párrafos tercero y cuarto del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, reguladores de la pobreza:

2.º Que la absolución de posiciones que se pidió tuvo lugar fuera de los 20 días que para las de pobreza señala el artículo 343 de la citada ley de Enjuiciamiento:

3.º Que la declaración de confeso que autoriza el 297, de la propia ley sólo tiene lugar en los juicios ordinarios, y el incidente de pobreza no lo era, por lo que se reclamó oportunamente pidiendo reforma:

4.º Y que en dicha sentencia se sancionaba asimismo la infracción de que la declaración de confeso no debió admitirse por estar rechazada por la prueba documental que se había traído al incidente:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José María Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la disposición del artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil hace inaplicables las de los anteriores cuando la Sala sentenciadora, apreciando el resultado de las pruebas, establece como fundamento del fallo que el que aspira á obtener la declaración de pobre tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en la localidad: como ha sucedido en este caso; y por consiguiente que la sentencia de cuya casación se trata no infringe las reglas 3.ª y 4.ª del art. 182 de dicha ley:

Considerando, en cuanto al segundo, tercero y cuarto, que lo dispuesto en el art. 292 y siguientes de dicha ley, referentes á tenerse por confeso al litigante que se niega á declarar por posiciones, es aplicable lo mismo en el juicio ordinario que en el incidente de pobreza, y por consiguiente que la Sala sentenciadora, al apreciar como uno de los fundamentos de su fallo la declaración de confeso, no infringe los artículos de la misma que en esos motivos se citan;

Fallamos que debemos declarar y decla-

ramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Luis Piris Alcoy, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pászndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaurmar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rosas.

Publicación—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal:

Madrid 18 de febrero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta 23 de abril.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanías y linteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrín: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.